

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-282/2018

ACTOR: JESÚS VELÁZQUEZ
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD COMPETENTE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE
CHIHUAHUA

PRESIDENCIA: VÍCTOR YURI ZAPATA
LEOS

SECRETARIA: HELVIA PÉREZ ALBO

Chihuahua, Chihuahua; a catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para acordar el reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano por no haber agotado las instancias intrapartidistas, promovido por Jesús Velázquez Rodríguez, en su carácter de Diputado de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, a fin de impugnar la aprobación del acuerdo emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Chihuahua, por medio del cual se reconoce a la Diputada Rosa Isela Gaytán Díaz como Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua.

GLOSARIO

Comité Directivo Estatal Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Chihuahua.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral.

ANTECEDENTES

Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil dieciocho, salvo mención de diferente anualidad.

I. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El diez de septiembre, el actor presentó un *JDC* en las instalaciones de este *Tribunal*¹ mediante el cual impugna acuerdo emitido por el *Comité Directivo Estatal* por medio del cual se reconoce a la Diputada Rosa Isela Gaytán Díaz como Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del *PRI* de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua.

II. Forma y registra. El diez de septiembre, se ordena formar el expediente y registrarse con la clave JDC-282/2018.²

III. Circulación del proyecto y convocatoria. El doce de septiembre se circuló el proyecto de acuerdo y se convocó a sesión privada de Pleno.

¹ Fojas 1 a 10 del expediente.

² Foja 23 del expediente.

CONSIDERANDO

ÚNICO. Improcedencia y reencauzamiento.

El medio de impugnación es improcedente en virtud de que éste Tribunal no es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que de la lectura íntegra del mismo se advierte que el actor busca combatir un acuerdo emitido por un órgano partidista.

En este orden de ideas, del estudio detallado e integral del escrito inicial el Tribunal identifica que la pretensión del actor consiste medularmente en denunciar la designación de la diputada Rosa Isela Gaytán como Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del *PR*I de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, razón por la cual se considera que la autoridad que debe conocer del presente medio de impugnación es el órgano partidista. Lo anterior es así, porque dicha designación constituye un acto emitido por un partido político en uso de los derechos y atribuciones concedidos por la normatividad aplicable.

En consecuencia, este *Tribunal* estima que la parte actora debió interponer el medio de impugnación directamente ante las instancias partidistas internas del partido previstas por los artículos 41, base I, de la *Constitución Federal*; 3, numeral 1; 5, numeral 2; 23, numeral 1, inciso c); 34; 46 y 47 de la *Ley de Partidos*. Por tanto, el presente medio de impugnación debe ser reencauzado al órgano partidista competente pues la pretensión del actor debe ser resuelta por instancias jurisdiccionales establecidas por el partido político.

Esto es así porque conforme a lo dispuesto por la *Ley de Partidos*, es obligación de los partidos políticos contar con un sistema de justicia para controvertir los actos emitidos por sus órganos internos. Lo anterior tiene la finalidad de salvaguardar los derechos con los que gozan los partidos políticos de auto organización, de libertad de decisión interna y de autocomposición de procedimientos que posibiliten la solución de conflictos.

Ello obedece a que los partidos políticos son entidades de interés público que cuentan con libertad de decisión interna, de auto-organización y de ejercicio de los derechos de sus militantes, con la salvedad de respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y lo señalado por los estatutos del propio partido, estableciendo procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias; lo anterior de conformidad con los artículos 41, base I, de la *Constitución Federal*; 3, numeral ; 5, numeral 2; 23, numeral 1, inciso c); 34, 46 y 47 de la *Ley de Partidos*, así como el diverso 367, numeral 2, de la *Ley*.

Así, la *Sala Superior* ha establecido que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.³

Asimismo, el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la *Constitución Federal* señala que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia *Constitución Federal* y la *Ley de Partidos*, por lo que se debe respetar su vida interna, privilegiando su derecho de autodeterminación.

Así, tal y como se desprende del artículo 34 de la *Ley de Partidos*, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la *Constitución Federal*, en

³ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-710/2016, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis.

la misma *Ley de Partidos*, así como en el estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

En efecto, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, deben respetar la vida interna de los partidos, conservar la libertad de decisión política y el derecho de auto organización. De lo anterior se colige que para la observancia integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales el respeto a la vida interna de los partidos políticos, las cuestiones relativas a los métodos de selección de precandidaturas deben ser resueltas precisamente por el propio instituto político.

En congruencia con lo anterior, como se había señalado, los partidos políticos implementarán procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y que garanticen los derechos de la militancia. Para tal efecto, deben contar con un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual se conducirá con independencia, imparcialidad y legalidad. En ese sentido, su sistema de justicia interna deberá contar con una sola instancia de resolución de conflictos internos para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; deberán establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; habrán de respetar todas las formalidades esenciales de procedimiento y ser eficaces para restituir a los afiliados en el goce de los derechos que consideren violados. Ello en concordancia con los artículos 46, numerales 1 y 2, y 48 de la *Ley de Partidos*.

Ahora bien, en el caso concreto, este *Tribunal* advierte la existencia del sistema de justicia partidaria y del sistema de medios de impugnación que tienen por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido.⁴

En esta tesitura, el Código de Justicia Partidaria dispone que el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede

⁴ Artículos 230 y 231 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido.⁵ Al respecto, de los *Estatutos*⁶ se desprende que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria es el órgano encargado de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de derechos y obligaciones de la militancia; entonces, resulta evidente que el conocimiento de ese medio de impugnación corresponde en primer término a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

Además, tal y como lo señala la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-5215/2015,⁷ la normativa partidista debe interpretarse de tal manera que garantice y maximice el derecho político electoral de afiliación de la militancia, para efecto de considerar que tal órgano de justicia intrapartidaria debe conocer y resolver de las impugnaciones, en las cuales se controviertan actos de órganos partidistas, en donde se aduzcan violaciones a los estatutos o reglamentos de ese instituto político, pues sólo de esta forma se garantiza la observancia de la regularidad estatutaria. Aunado a ello, sostener lo contrario sería inobservar la legislación nacional en agravio de la militancia, al no contar con un órgano interno que funja como instancia interna que revise tales actos.

Por tanto, como se ha señalado en la especie, el promovente impugna un acto atribuido a órganos internos de un partido político, mismo que no ha sido impugnado mediante los procedimientos internos establecidos en la normatividad interna. Es por ello que el *Tribunal* se encuentra imposibilitado para conocer sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, se advierte la necesidad de reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del *PRI* para que, en los plazos establecidos en su normatividad interna, resuelva lo que a derecho corresponda y **notifique al interesado** el sentido de su resolución.

⁵ Artículo 60 del Código de Justicia Partidaria.

⁶ Artículo 234 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

⁷ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-5215/2015, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince.

Además, el *Tribunal* advierte la necesidad de que la autoridad responsable sea quien estudie los requisitos de procedencia del medio de impugnación, pues la resolución de reencauzamiento no implica el prejuzgar sobre su procedencia. Lo anterior es congruente con la tesis de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**⁸

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente y se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Jesús Velázquez Rodríguez, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que resuelva lo que a derecho corresponda.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional notificar, en la forma más expedita, a este Tribunal el cumplimiento del acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General para que previa copia certificada del presente expediente, realice los trámites necesarios a efecto de dar cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno.

CUARTO. Se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional para que en auxilio de este Tribunal notifique el presente acuerdo a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de la notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

⁸Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. Doy fe.

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**